



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Vergara Alvarado	Alexis Alberto Gonzalez Torres	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Laboratorios Textiles Sas, Herederos De Mario Velasquez Henao	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Yesid Antonio Amador Cervantes	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Yesid Antonio Amador Cervantes	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Sorrento	Julio Cesar Herrera Cardona	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Victor Salinas Bravo	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Al Pagador

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58b49931-3a65-4489-8eea-d60fd49d939f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Francia Ibelia Fragozo Maestre, Julio Gomez Reyes	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Orlando Nasser Arredondo Diaz	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Carlos Andres Villalobos Chaves, Leydi Diana Maldonado Rodriguez	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Carlos Andres Villalobos Chaves, Leydi Diana Maldonado Rodriguez	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58b49931-3a65-4489-8eea-d60fd49d939f



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00451-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO, con Nit. 901096941-6

DEMANDADO: JULIO CESAR HERRERA CARDONA, C.C. No. 72.239.348

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JULIO CESAR HERRERA CARDONA, se encuentra notificado por aviso desde el 31/enero/2022, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 10 de agosto de 2021, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JULIO CESAR HERRERA CARDONA, C.C. No. 72.239.348, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$634.270).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
wl\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 86, hoy 06 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c1c4dfe75ad0d172c6e189eab48e3cee2ed64c738c27cea45ac30a12f982d**

Documento generado en 05/06/2023 07:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202023-00245-00

**Demandante:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", identificado con Nit. 890.203.088-9

**Demandados:** YESID ANTONIO AMADOR CERVANTES, identificado con C.C. No. 1.046.816.782

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL a través de apoderado judicial contra YESID ANTONIO AMADOR CERVANTES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 310800687760, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", identificado con Nit. 890.203.088-9, en contra de YESID ANTONIO AMADOR CERVANTES, identificado con C.C. No. 1.046.816.782, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de **cuotas vencidas en el pagaré No. 310800687760**, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$1.651.546), discriminados así:

CUOTAS PENDIENTES	FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	FECHA DE CAUSACIÓN DE INTERESES CORRIENTES		DÍAS CAUSADOS	CAPITAL	INTERES CORRIENT	SEGURO	TOTAL CUOTA	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
		DESDE	HASTA						
1	5/10/2022	6/09/2022	5/10/2022	30	\$ 109.209	\$ 163.262	\$ 2.875	\$ 275.346	6/10/2022
2	5/11/2022	6/10/2022	5/11/2022	30	\$ 111.109	\$ 161.362	\$ 2.840	\$ 275.311	6/11/2022
3	5/12/2022	6/11/2022	5/12/2022	30	\$ 113.043	\$ 159.428	\$ 2.805	\$ 275.276	6/12/2022
4	5/01/2023	6/12/2022	5/01/2023	30	\$ 115.010	\$ 157.461	\$ 2.770	\$ 275.241	6/01/2023
5	5/02/2023	6/01/2023	5/02/2023	30	\$ 117.011	\$ 155.460	\$ 2.733	\$ 275.204	6/02/2023
6	5/03/2023	6/02/2023	5/03/2023	30	\$ 119.047	\$ 153.424	\$ 2.697	\$ 275.168	6/03/2023
<b>TOTAL CUOTAS VENCIDAS</b>								<b>\$ 1.651.546</b>	

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota adeudada hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de **capital acelerado en el pagaré No. 310800687760**, la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$8.696.477).
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir 15/03/2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.292.065 y portador de la tarjeta profesional No. 184.189, del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 86 hoy 06 de junio  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85424ef7f192017881bcb3443a02704c599a69b66285d116de55b0bace170e8

Documento generado en 05/06/2023 07:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00801-00

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5

**DEMANDADO:** LABORATORIO TEXTIL S.A.S, NIT. 900.038.843-1, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada LABORATORIO TEXTIL S.A.S. y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO (QEPD), quedaron notificados del mandamiento de pago el 29-11-2021, respectivamente, conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y mediante curador Ad litem quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito, como se vislumbra en archivo PDF No. 13 y 14 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LABORATORIO TEXTIL S.A.S, NIT. 900.038.843-1, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.622.460).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 86, hoy 06 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa00a204de34075539706d5a7c2446aaa07e57b865529ac031f8a3275adc780**

Documento generado en 05/06/2023 07:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00267-00

DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA ALVARADO - C.C 72.188.951

DEMANDADO: ALEXIS ALBERTO GONZALEZ TORRES - C.C 73.549.025

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. NAVIT DE JESUS CAMARGO GUTIERREZ, identificado con C.C 1.081.921.818 y T.P 356.196 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de ALEXANDER VERGARA ALVARADO, identificado con C.C 72.188.951 y en contra de ALEXIS ALBERTO GONZALEZ TORRES, identificado con C.C 73.549.025; encontrando que adolece de los siguientes defectos:

1. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se solicita el cobro los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de agosto de 2021, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, este Despacho le recuerda a la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" así como señalarse "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,



debidamente determinados, clasificados y numerados" tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. NAVIT DE JESUS CAMARGO GUTIERREZ, identificado con C.C 1.081.921.818 y T.P 356.196 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 86, hoy 06 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0df0f934ebcc7edd3accb16e888f093764f68a5f35a143d966b741e9502e0**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00179-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD - NIT.890.102.129-9

DEMANDADOS: LEYDI DIANA MALDONADO RODRIGUEZ - C.C 44.205.323 y CARLOS ANDRES VILLALOBOS CHAVES - C.C 72.313.574

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 5 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificada con C.C 32.633.171 y T.P 31.665 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, identificado con Nit. 890.102.129-9 y en contra de LEYDI DIANA MALDONADO RODRIGUEZ, identificada con C.C 44.205.323 y CARLOS ANDRES VILLALOBOS CHAVES, identificado con C.C 72.313.574; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 014667, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, identificado con Nit. 890.102.129-9 y en contra de LEYDI DIANA MALDONADO RODRIGUEZ, identificada con C.C 44.205.323 y CARLOS ANDRES VILLALOBOS CHAVES, identificado con C.C 72.313.574; por los siguientes conceptos:

#### 1.1. Obligación N° 213000631

- 1.1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$16.659.660) por concepto de capital.
- 1.1.2. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$513.852), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 17 de julio de 2022 hasta 17 de septiembre de 2022.
- 1.1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL TRES PESOS M7L (\$806.003) por concepto de intereses moratorios desde el día 18 de septiembre de 2022 hasta el día 12 de diciembre de 2022.



- 1.1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.2. Obligación N° 213000629

- 1.2.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$16.696.813) por concepto de capital.
- 1.2.2. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$96.884) por concepto de intereses corrientes desde el día 05 de julio de 2022 hasta el día 05 de septiembre de 2022.
- 1.2.3. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$703.531) por concepto de intereses moratorios desde el día 06 de septiembre 2022 hasta el día 12 de diciembre de 2022.
- 1.2.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificada con C.C 32.633.171 y T.P 31.665 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 86 hoy 06 de junio  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fceb044ed2a4b82cf04d71d358482380bf0343cd2c0753f508ff79f4d335b71**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 08001418902022-00235-00

**EJECUTANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., NIT. 805.025.964-3.

**EJECUTADO:** ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ. CC. No. 72.204.419

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ, se encuentra notificado por aviso desde el 12/agosto/2022, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ. CC. No. 72.204.419, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.270.290).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 86, hoy 06 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78227743eb0a79b40af2216212a0ada86f3c315434a7724cf91e9d13efd26a5**

Documento generado en 05/06/2023 07:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 0800141890202022-00227-00**

**EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4**

**EJECUTADO: JULIO GOMEZ REYES, C.C. No. 3.894.268, y FRANCIA IBELIA**

**FRAGOZO MAESTRE, CC. No. 40.792.976**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados JULIO GOMEZ REYES y FRANCIA IBELIA FRAGOZO MAESTRE, se encuentran notificados por aviso desde el 07/septiembre/2022 de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2022, quienes dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JULIO GOMEZ REYES, C.C. No. 3.894.268, y FRANCIA IBELIA FRAGOZO MAESTRE, CC. No. 40.792.976, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$320.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 86 hoy 06 de junio  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8d7012812a4114d9d3bd31f6f048072055543a0e70e7a406c93c32e099ad8**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00789-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit No. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** VICTOR SALINAS BRAVO, C.C No. 3.699.549

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado VICTOR SALINAS BRAVO, se encuentra notificado por aviso desde el 23/julio/2022, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 14 de febrero de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

También, el demandante solicita requerir al pagador del FOPEP, toda vez que no se ha pronunciado con respecto al oficio mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho REQUERIRA, al señor pagador o a quien haga sus veces del FOPEP, a fin de que informe el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% de la asignación pensional devengada por VICTOR SALINAS BRAVO, C.C No. 3.699.549, medida comunicada mediante oficio N° 2021-00789 enviado el 8/marzo/2022, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra VICTOR SALINAS BRAVO, C.C No. 3.699.549, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$568.540).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**Octavo:** REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces del FOPEP, a fin de que informe el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% de la asignación pensional devengada por VICTOR SALINAS BRAVO, C.C No. 3.699.549, medida comunicada mediante oficio N° 2021-00789 enviado el 8/marzo/2022, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 86, hoy 06 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd799940c694cae2f365673818fb71af8ede6ffd2444ef3b76e3fe1a124d0ad**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**